



**PROPIEDAD Y EMPRESA (LOCKE Y SUÁREZ): HACIA UNA
REVISIÓN HUMANISTA DEL MODELO DE EMPRESA ***

***PROPERTY AND ENTERPRISE (LOCKE AND SUAREZ): TOWARDS A
HUMANISTIC REVISION OF THE BUSINESS MODEL***

RAFAEL ALÉ-RUIZ

Universidad Francisco de Vitoria

M^a IDOYA ZORROZA

Universidad Pontificia de Salamanca

Recibido: 12/03/2022

Aceptado: 22/06/2022

RESUMEN

El inicio de la economía como ciencia, tanto en su concepción del *homo oeconomicus* como en el germen de una teoría de la empresa se remonta a los filósofos de la tradición empirista, y en particular a John Locke. Un tema de revisión obligado es su propuesta sobre la naturalidad de la propiedad y el trabajo. El estudio más reciente de la

* Resultado del Proyecto “La comprensión vitoriana de la persona: estudio y edición del ms. 85/3, en relación con su obra y textos fundamentales de su escuela. Su proyección en materia económica”, Ministerio de Ciencia e Innovación, Proyectos de Generación de Conocimiento 2021, Investigación No Orientada (PID2021-126478NB-C21) (2023-25).

obra de Locke muestra su cercanía a sus precedentes escolásticos y medievales, pero también su diferente modelo antropológico. La redefinición que hace la empresa hacia modelos más humanistas pone en valor emprender el estudio de propiedad, trabajo y empresa en la tradición escolástica ibérica del siglo XVI.

Palabras clave: propiedad, dominio, trabajo, libertad, empresa, sociedad, comunidad, Locke, Suárez.

ABSTRACT

The birth of economics as a science, both in its conception of *homo oeconomicus* and in the origin of a theory of Enterprise, has its roots in the philosophers of the empiricist tradition, in particular in John Locke. A revision of his proposal on the naturalness of property and work could be necessary. The most recent study of Locke's work shows his closeness to his scholastic and medieval precedents, but also his different anthropological model. The Enterprise's redefinition towards more humanist model places value on undertaking the study of property, work and Enterprise in the Iberian scholastic tradition of the 16th century.

Keywords: Ownership, Domain, Work, Freedom, Enterprise, Society, Community, Locke, Suárez.

I. REVISIÓN DE LA NOCIÓN DE *HOMO OECONOMICUS*: DE LOCKE A LA ESCOLÁSTICA

El nacimiento y desarrollo de la economía como ciencia (y consiguientemente, la teoría de la empresa) se vertebró en torno a una teoría del *sujeto* de la acción económica que hundía sus raíces, más allá de Adam Smith, en la tradición inglesa moderna: la concepción del *homo oeconomicus*, la incorporación de un modelo experimental (no moral), que descubría las leyes necesarias de la acción económica partiendo de una realidad individual, movida por la utilidad y el bien propio del sujeto económico.

Los estudios enseguida se remontaron de Adam Smith a los filósofos de la tradición empirista que le precedía: David Hume y principalmente John Locke, como los “padres” o responsables del viraje definitivo de los modelos medievales y escolásticos hacia una nueva forma de pensar y de justificar la acción humana, y en particular la acción económica y productiva.

Sin embargo, la bibliografía académica está cuestionando desde distintos frentes la legitimación de la *racionalidad económica* presente en el arquetipo del *homo oeconomicus*; por parte del modelo del agente económico¹ a la búsqueda de modelos más ricos antropológica o socialmente; por parte de la teoría de la empresa ésta realiza un significativo avance hacia modelos más humanistas², mostrando la riqueza de las teorías pre-modernas³ o re-considerando las teorías que le dieron carta de nacimiento⁴.

En esa última dirección, por ejemplo, se ha querido señalar la complejidad del pensamiento de Locke en líneas no necesariamente utilitaristas y hedonistas justificadoras del proyecto liberal y capitalista construido sobre esa imagen del *homo oeconomicus*⁵; cómo en Locke se encuentra un pensamiento más rico y complejo, incluso un pensamiento más cercano a sus precedentes escolásticos y medievales⁶. Pero también, nos abre la posibilidad de estudiar un modelo diferente al propuesto por Locke asentado en la tradición escolástica anterior.

1 Una primera revisión de las críticas a esta noción, en el trabajo de Castillo Córdova, Genara y Zorroza, M^a Idoya. “Actividad económica y acción moral. Una revisión del supuesto antropológico moderno en la descripción del mercado de Francisco de Vitoria”. *Revista Empresa y Humanismo* 19, 1 (2016): 65-92. En todos ellos se buscan modelos superadores de *racionalidad*, ejemplificado en el título, por ejemplo, de trabajos como Elguea, Javier. “*Homo economicus* vs. *homo sapiens sapiens*: una crítica de la razón arrogante”. En *Razón y desarrollo: el crecimiento económico, las instituciones y la distribución de la riqueza espiritual*, 81-116 (México: Colegio de México, 2008); o en los modelos alternativos examinados por O’Boyle: *homo reciprocans, homo politicus, homo sociologicus, homo socioeconomicus, neo-homo economicus, homo sapiens* o incluso *homo heroicus*: O’Boyle, Edward J. “Requiem for Homo Economicus”. *Journal of Markets and Morality* 10, sec. 2 (2007): 321-337.

2 Cfr. Alé-Ruiz, Rafael. “Repensar la organización empresarial. Aportaciones vitorianas al modelo actual de empresa”. *Revista Empresa y Humanismo* 19, 1 (2016): 65-92.

3 En ese sentido, los trabajos que han destacado el valor de las propuestas medievales y escolásticas pre-modernas, desde Schumpeter, Joseph A. *History of Economic Analysis*, editado por Elizabeth Boody Schumpeter (Nueva York, EUA: Oxford University Press, 1963; *Historia del análisis económico*, traducción castellana de Manuel Sacristán, con la colaboración de José A. García Durán y Narciso Serra (Barcelona: Ariel, 1971), y en particular la novedosa aportación de la escolástica española de los siglos XVI y XVII, de la que el propio Schumpeter afirmaba (p. 136): “han sido los ‘fundadores’ de la economía científica [...]]; las bases que pusieron [...] fueron más sólidas [...] parte del trabajo [...] ha tenido algo de rodeo derrochador de tiempo y de esfuerzo”.

4 El carácter problemático de las lecturas de John Locke, alimentado en las últimas décadas con la publicación de textos inéditos, cfr., por ejemplo, sobre los problemas de interpretación de Locke: Vaughn, Karen I. “Teoría de la propiedad de John Locke: Problemas de interpretación”. *Revista Libertas* (Instituto Universitario ESEADE) 3 (1985).

5 Por ejemplo: Aznar Gómez, Hugo. “Las supuestas tesis utilitaristas de la ética de John Locke”. *Telos: Revista iberoamericana de estudios utilitaristas* 4, 2 (1995): 9-46; 12: “se ha asociado a Locke con el utilitarismo, no ya en el sentido limitado de ser una más de las fuentes de sus ideas sino en el de constituir una anticipación directa de sus planteamientos”.

6 Baciero Ruiz, Francisco T. *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke (Un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII)* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008); Fernández Peychaux, Diego A. “John Locke entre el Medioevo y la Modernidad”, *Bajo palabra. Revista de filosofía* 5

El objetivo de este trabajo ha sido estudiar uno de los pilares de la teoría de Locke⁷, la noción de *propiedad privada*, para ver en él los límites y riquezas del planteamiento de este autor. Esta cuestión ha sido la “piedra de toque” por la que le han considerado uno de los principales fundadores de la teoría del *homo oeconomicus* e incluso de la contemporánea teoría de los derechos humanos: pues la propiedad privada –para Locke– es una realidad *natural* y un *derecho* al mismo nivel que lo son la vida, la libertad, la acción propia y la racionalidad.

Cuando esta noción se la interpreta desde un horizonte de comprensión más amplio que incluye la teoría sobre el *dominio y la propiedad* en la Escuela de Salamanca⁸ incluyendo en ella a Francisco Suárez como una de sus proyecciones más relevantes, se puede entonces advertir, además de los puntos de conexión que enriquecen el planteamiento lockeano, algunas limitaciones de dicha teoría, limitaciones que –así entendemos–, también están buscando superar hoy en día nuevas propuestas humanistas de empresa que reaccionan ante las insuficiencias de la teoría clásica y su modelo antropológico de base⁹.

Vemos que en Locke la propiedad está definida desde un paradigma muy determinado que los teóricos posteriores no han cuestionado; y aún hoy en día cuando la definición de propiedad está lejos de ser aplicada en categorías funcionales empresariales o jurídicas, no ha sido ni revisada ni cuestionada. Pues – como afirma Lasalle– la categoría de *propiedad* como un derecho “individual,

(2010): 239-250. En ese sentido, se destacan los trabajos que, por ejemplo, encuentran los elementos del liberalismo desarrollados desde el marco de una teoría económica y política engarzada en una teoría moral: cfr. Chafuen, Alejandro. *Economía y Ética* (Madrid: Rialp, 1991); *Raíces cristianas del libre mercado* (Madrid: El Buey Mudo, 2009).

7 Para ver la impronta del pensamiento de Locke en la teoría de empresa hemos abordado sus obras más significativas; en su edición castellana son: *Two Treatises of Government* (1689), *Essays on the Law of Nature* (1663-64) y *An essay concerning Human Understanding* (1690): *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, edición de Joaquín Abellán, traducción de Francisco Giménez Gracia (Madrid: Espasa Calpe, 21997); *Leciones sobre la Ley Natural*, traducción del latín y notas de Manuel Salguero y Andrés Espinosa (Granada: Comares, 1998); y *Ensayo sobre el entendimiento humano*, traducción de Edmundo O’Gorman (México: FCE, 1986).

8 Sobre el tema, cfr. los trabajos ya publicados: Zorroza, M^a Idoya. “La presencia de Domingo de Soto en la teoría del dominio de Martín de Ledesma”. *Revista Portuguesa de Filosofia* 75, 2 (2019): 1079-1108; “La disputa sobre la raíz del dominio: la posición de Domingo Báñez”. *Azafea. Revista de Filosofía* 20, 1 (2018): 71-91; “La definición del dominio según Alberto Magno”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 8 (2013): 411-432; “Notas sobre la antropología del *dominio rei* en Francisco de Vitoria”. *Recherches Philosophiques* 7 (2011): 105-126; Lázaro Pulido, Manuel y Zorroza, M^a Idoya. “Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 11 (2016): 23-51.

9 Al respecto, debe destacarse que en Locke hay una diferente fundamentación, como justifica, respecto de la ley natural: Segovia, Juan Fernando. “John Locke, la ley natural y el catolicismo”. *Verbo: Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano* 529-530 (2014): 773-800; 778: “No puede decirse que Locke preserva la tradición de la ley natural porque difiere de ella en su noción de Dios, en su concepción de la humana naturaleza”.

pleno, absoluto, excluyente y exclusivo”¹⁰ que conlleva una consideración “individualista y abstracta”¹¹ no sirve para entender las figuras mercantiles y jurídicas que nos rodean debido a la “fragmentación que ha experimentado el universo propietario”¹²; “la homogénea simplicidad que portaba [...] ha sido paulatinamente sustituida por un entramado de propiedades en el que se solapan lógicas muy diversas”¹³; y si esas lógicas nos recuerdan la variedad y diversidad de relaciones de derecho que existían también en épocas anteriores¹⁴, ¿no será el momento también de replantear críticamente la fundamentación teórica de la propiedad?

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE LOCKE SOBRE LA PROPIEDAD

Dado que se atribuye a Locke la subjetivación de la propiedad como el núcleo central de su pensamiento y elemento central de la teoría clásica de la economía y la empresa, hecho definitorio de la modernidad, veamos cómo explica Locke el papel de la *propiedad privada* y su justificación como medida de la relación del hombre con la realidad exterior, con las cosas, con los demás hombres y con la organización socio-política. Más aún porque, como acabamos de ver, la definición de propiedad privada que usa Locke es una especie de *a priori* no cuestionado (desde el que se va a fundar la realidad socio-política y la actividad económica y empresarial).

1. BASE TEOLÓGICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

El primer elemento a considerar en Locke –y que empieza por romper esquemas– es la *justificación teológica de la propiedad*, sin la cual no es posible llegar a su significación profunda y a las implicaciones que ella tiene en el pensamiento de este autor.

Dios, el Creador de todo lo real (y por tanto verdadero dueño y señor del mundo, de todo lo que existe e incluso del propio ser humano), es para Locke *el*

10 Lassalle Ruiz, José M. *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad* (Madrid: Dykinson, Universidad Carlos III, 2001), 15.

11 Lassalle Ruiz, *John Locke*, 15.

12 Lassalle Ruiz, *John Locke*, 15.

13 Lassalle Ruiz, *John Locke*, 15. En “difusa policromía de intereses, objetos, sujetos e, incluso, legisladores”.

14 Puede verse la compleja realidad de la propiedad en época romana o medieval. Cfr. Reynold Noyes, Charles. *The Institution of Property* (Clark, N.J.: The Newbook Exchange, 2007).

origen y la razón de todo poder y dominio¹⁵. Este elemento lo acerca al pensamiento medieval y escolástico pre-moderno, con el que, en este tema, hay un sorprendente paralelismo¹⁶, y una clara simplificación¹⁷.

En Locke, el hombre es una criatura a la vez creada por Dios y dependiente de Él, pero una criatura singular (dotada de inteligencia y libertad) que tiene una *misión* particular que refleja su carácter de *imagen*, como *imago Dei*¹⁸. Como tal, el ser humano es un ser *laborioso*: “también les impuso la obligación de trabajar, y la penuria de su condición así lo exige”¹⁹. El dominio que recibe sobre las cosas y con el que participa del dominio divino lo tiene en cuanto “hacedor”, vinculado a su capacidad y deber de trabajar; esa *misión* consistirá en garantizar la pervivencia individual y de la humanidad²⁰ añadiendo *valor* a la naturaleza mediante su trabajo: “Dios y su propia razón ordenaron al hombre que éste *sometiera la tierra*, esto es, *que la mejorara* para beneficio de su vida, agregándole

15 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 26, 223.

16 Que el dominio y poder del ser humano sobre lo real provenga de Dios como verdadero señor y dueño, en cuanto creador, es la tesis común de la filosofía medieval. De modo paradigmático en Tomás de Aquino, se afirma de Dios un dominio perfecto (*Summa Theologiae*, II-II, q. 103, a. 3, c; *Contra Gentes*, III, c. 1; c. 119; *In II Sententiarum*, d. 24, q. 3, a. 2, c), y todo dominio proviene de Él (*In II Sententiarum*, d. 44, q. 1, pr.; *Summa Theologiae*, I, q. 96, a. 1). Por eso el ser humano, en el estado de inocencia, tiene y ejerce dominio sobre lo real (*Summa Theologiae*, I, q. 96, a. 1, y a. 2), y también en el estado de naturaleza caída, porque dicho dominio es *natural* y debido a su carácter de *imago Dei* (cfr. I, q. 96; II-II, q. 66, a. 1 y a. 2). Doctrina recogida por Francisco de Vitoria (*De dominio*, sec. 12); y el autor escolástico más cercano a Locke, Francisco Suárez (*De opere sex dierum*, III, c. 16, sec. 1-3). Es Suárez, por tanto, uno de los puentes con el pensamiento moderno, por ejemplo en cuanto a la ley natural defendida por el racionalismo moderno; cfr. Tattay, Szilárd. “Francisco Suárez as the Forerunner of Modern Rationalist Natural Law Theories?”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 191-211.

17 Ha trabajado en detalle la relación de Locke con la escolástica, especialmente Francisco Suárez (y sus deudas con éste último): Baciero Ruiz, *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke*; “El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke”. *Anuario Filosófico* 45, 2 (2012): 391-421. La *simplificación* (que desarrollaremos en otro lugar) también es clara: para un escolástico (medieval o pre-moderno), Dios es además *fin* de la creación, y cuenta con el ser humano para el *retorno de lo creado* a su creador, tal como los comentaristas de las *Sententiae* expresan por su misma lógica: de lo creado por el hombre, y del ser humano por Cristo, todo retorna a Dios.

18 Locke, *Dos ensayos*, tr. I, cap. 4, sec. 40, 83-84. Para los escolásticos medievales el *trabajo* no es meramente operativo o práctico, recordando el pasaje del *Génesis* (2, 18-22): “Dios le presentó a Adán los animales para que les diera nombre, que designa su naturaleza”; cfr. Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I, q. 96, a. 1, ad3. Francisco Suárez, *De opere sex dierum*, III, q. 96, sec. 10.

19 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 32, 226-227. Es significativa esta cuestión: asociar el *dominio y la propiedad* a una fragilidad, debilidad o penuria de la naturaleza humana supone una restricción de la noción de dominio medieval que limita su función a la *utilidad* del mundo, por lo que la *colaboración* en la creación se reduce a un trabajo utilitario.

20 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 6, 206-207: “De la misma manera que cada uno está obligado a preservarse y [...] cuando no está en juego su propia preservación, tiene el deber de preservar el resto de la humanidad”. Además de lo señalado en la nota anterior, aquí se subraya el carácter individualista de Locke, como se verá más adelante.

algo que fuese suyo, es decir, su trabajo”²¹. El planteamiento anterior guarda similitud conceptual con la solución que el Cardenal Belarmino dio a la armonización entre lo sobrenatural (Dios) y lo natural (el hombre): el don sobrenatural está originaria y constitutivamente en la creación natural. Para este autor, al igual que para Locke, la propiedad y el trabajo están esencialmente en la naturaleza humana²².

Locke utiliza el recurso de diferenciar lo propio de la *naturaleza humana* (el espacio de lo común y necesario) de lo debido al espacio “artificial” (fruto de la razón y libertad) con el que el ser humano cumple sus necesidades (el espacio de lo *posible*, de lo que *puede ser de otro modo*, y que en Locke es aceptado por *acuerdo o convención*), que se refleja en la diferencia entre *ley natural* y *leyes positivas humanas*, una construcción similar a la que Suárez aplicó al dominio a partir, igualmente, de la consideración del hombre como *imago Dei*, pero matizada al caso de la propiedad privada²³. Así, señala la existencia de una ley que obliga a todos los hombres²⁴: por mandato de Dios y de la propia *naturaleza* “su propia razón”. Entonces, de la misma manera que hay una naturaleza común y propia a cada ser humano, hay en Locke una *ley natural* que obliga a todos y a cada uno²⁵, y que vincula *su realidad natural* con la *misión natural* que debe cumplir con su actuar. Tanto los derechos como los deberes que le son impuestos, los descubre en la forma de *ley natural*²⁶. En Locke, el

21 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 32, 226-227. Como se ha señalado antes, la participación *co-creadora* del ser humano en la creación tiene aquí una limitación utilitarista y reduccionista (para beneficio de la vida) de esa participación en el *retorno* de lo creado a su Creador (San Agustín, *Confesiones*, XI-XIII; texto recogido, a través de las *Sententiae* en toda la literatura medieval). Lo cual modifica también el contenido del *dominio* que le compete al ser humano: Morales, José. “El retorno de la creación en la Teología bíblica”, en *Biblia, Exégesis y Cultura. Estudios en Honor del Prof. D. José María Casciaro*, editado por G. Aranda, et al. (Pamplona: Eunsa, 1994), 175-190.

22 Esposito, Constantino. “Suárez: filósofo barroco”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 25-42.

23 Cendejas Bueno, José Luis. “Derecho subjetivo, naturaleza y dominio en Francisco de Vitoria”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 15 (2020): 109-137.

24 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 6, 206-207.

25 La conexión de Locke con la tradición anterior: Cfr. Prieto, Leopoldo. “La ley natural, fundamento del orden político en John Locke”, *Toletana* 18 (2008): 277-288: “los límites morales intrínsecos del poder político, la responsabilidad de los gobernantes frente a la comunidad gobernada y la subordinación del gobierno a la ley, tenía su fundamento en la noción de ley natural, cuya vigencia indiscutida y prevalencia sobre la ley positiva se convertían en el punto focal de toda la obra política de Locke. [...] se exime de dar una demostración de la misma, limitándose a darla por descontada y a considerar brevemente algunos de sus contenidos”, 281. Las diferencias más notables con la tradición tomista (salvo Suárez): Pennance-Acevedo, Ginna M. “St. Thomas Aquinas and John Locke on Natural Law”, *Studia Gilsoniana* 6, 2 (2017): 221-248.

26 Locke, *Dos ensayos*, tr. I, cap. 9, sec. 86, 128-129. La ética lockeana descansa, por tanto, en una concepción de Ley Natural que incluye tanto derechos como *deberes*. Esta primacía de los deberes naturales es un punto de disensión con el recorrido secularista que dominará el curso posterior del pensamiento moderno centrado en los *derechos naturales*.

hombre ha sido creado con una “ley natural” que le regula como ser racional y libre (no necesariamente, sino incluyendo su razón y libertad), que supone tanto un marco de derechos como de deberes. Con dicha ley natural Dios se sirve para garantizar tanto la pervivencia de la humanidad como los elementos básicos de cada ser humano: su vida, su libertad, su acción y sus bienes²⁷.

El trabajo, por tanto, se justifica por su *utilidad* para la preservación de cada ser humano y de la humanidad en su conjunto, y también como expresión de la *misión* particular de la humanidad entregada por Dios al que creó como *imagen y semejanza* suya, y signo del *dominio participado* que le entregó sobre las cosas que Él había creado. Por eso, la improductividad de las cosas comunitarias no es moralmente aceptable²⁸ en virtud de la ley divina y la ley natural; del mandato divino –descubierto por la razón humana– y de su entrega del *dominio* sobre la realidad creada²⁹, aunque la finalidad de dicho trabajo se reduzca a la satisfacción propia y de la humanidad de lo necesario para la vida³⁰.

2. RAÍZ ANTROPOLÓGICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Continuando con lo anterior, y reactivado el sentido no sólo antropológico sino también teológico del “trabajo” humano, hay que entender el papel de la propiedad en Locke como característica *natural* vinculada a su racionalidad y libertad. Ciertamente, la preocupación de Locke al redactar los dos *Tratados sobre el gobierno civil* tuvo un origen circunstancial³¹. Pero más allá de ello,

27 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, sec. 57, 243-244. Hay mucha bibliografía sobre la *ley natural* en Locke, especialmente porque el *conocimiento* de la ley natural es algo que Locke no explica de manera suficiente; ciertamente, no está desconectada de la realidad humana (y por eso *placer* y *dolor* son guías educativas), pero más allá de ellas está (en la tradición escolástica) la *recta razón* que supera la arbitrariedad de la naturaleza subjetiva, introduciendo también el *carácter perfectivo* del bien y del actuar humano, más allá de resolver sus necesidades; cfr. Pennance-Acevedo. “St. Thomas Aquinas and John Locke on Natural Law”, 231-241; además de las consecuencias de su *voluntarismo* (240-241).

28 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 31, 225-226. Así lo subraya Karen I. Vaughn (“Teoría de la propiedad de John Locke: problemas de interpretación”) frente a Kendall, dado que con el trabajo se añade un valor no sólo para sí sino para los demás logrando un bienestar económico comunitario, motivo por el que (reflexiona Locke en *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 41, 233-234) en Europa una persona de menor posición cuenta con más comodidades que un rey en las Indias.

29 En las palabras que Locke recuerda del *Génesis* (1, 28): “Sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sojuzgadla; ejerced dominio sobre los peces del mar...”; *Dos ensayos*, tr. I, cap. 4, sec. 21-43, 67-92.

30 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 6, 206-207; cap. 5, sec. 26, 223; sec. 32, 226-227; sec. 34, 227-228; etc.

31 Claramente expresada en el primer tratado: enfrentarse a una concepción absolutista del poder real ejercida en Inglaterra por los Estuardo, tanto antes como después de la revolución (en particular, Carlos II: 1660-1685) y sustentada intelectualmente por Thomas Hobbes en su *Leviatán* (1651) y Robert Filmer, cuyas ideas sobre el origen divino del poder real entregado directamente a Adán –y de Adán a los reyes según su

Locke expresa un contenido que lo trasciende, motivo por el que ha sido centro de estudios o incluso interpretaciones tan dispares³². Podríamos fundar la afirmación de que la propiedad sobre las cosas externas (materiales o no) es *natural* al ser humano en dos motivos:

a) Por razón de su *utilidad*, dado que las realidades están bajo dominio del ser humano para *utilidad* de cada ser humano y de la *humanidad* como unidad global. Sin embargo, dicha *utilidad* no reclama necesariamente la propiedad privada, sino que sólo incluye como referente general una concepción de dominio o propiedad común y del destino común de los bienes de la naturaleza, como bien habían demostrado los escolásticos medievales y pre-modernos³³. Esto ha permitido hacer un paralelismo entre la tesis de la propiedad de Locke y la de Suárez³⁴. Pero Locke *tiene* que añadir un argumento diferente:

b) Así, añade Locke, la propiedad privada es *natural*, en tanto que radica en una *propiedad constitutiva* cuya inalienable: la posesión de sí y de su actuar. Hay propiedad privada en la medida en que la persona es dueña de sí misma, de sus acciones y del producto de su trabajo³⁵. De hecho, de cara a las obligaciones

obra *Patriarca, o el poder natural de los reyes* (1680), como patriarcas que ostentan todo poder familiar, civil y político-, Locke se dedica a rebatir punto por punto. Cfr. Locke, *Dos ensayos*, tr. I, cap. 5, sec. 47, 89-90; tr. II, cap. 1, 203-204. Esta idea, expresada en la pertenencia de Locke a los Whigs, también está presente en autores afines posteriores como Edmund Burke, ver: Moreira, Ivone. “Suárez in eighteenth century British political thought: Burke’s political thought and Suárez’s inheritance”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 13 (2018): 479-502.

32 Así lo expresa el estudio ya citado de Vaughn, “Teoría de la propiedad de John Locke: Problemas de interpretación”, donde se advierten, claramente, extrapolaciones del pensamiento de Locke que van más allá de su interés particular; algunas, incluso, cuestionables.

33 Por ejemplo: Vitoria, *De dominio*, sec. 8, sec. 12, sec. 25; Suárez, *De opere sex dierum*, III, c. 16, sec. 8, aunque Suárez añade, en la línea de lo comentado antes “para su disfrute”. La discusión medieval se centró (especialmente en la discusión sobre la justificación de la propiedad privada) en si la comunidad de los bienes o el dominio común era un derecho natural positivo o negativo; para Francisco de Vitoria, como para Suárez, es negativo: Vitoria, *De dominio*, sec. 16; Suárez, *De legibus*, I, c. 16, sec. 17; *De opere sex dierum*, III, c. 16, sec. 2; cfr. Lecón, Mauricio. “¿Es Francisco Suárez un defensor de la propiedad comunitaria? Una revisión de la interpretación de Eduardo Nicol”. *Diánoia* 62, 78 (2017): 183-201.

34 “Parece claro que la justificación lockeana del derecho a la propiedad privada reproduce hasta en sus mínimos detalles la doctrina suareciana. Ciertamente que Suárez no se refería explícitamente al ‘trabajo’ al hablar del dominio sobre las propias facultades y acciones (aunque sin duda se refería a él), y que Locke no elabora en sus *Tratados sobre el gobierno civil* sus conceptos con la morosidad y exhaustividad que caracterizan al doctor Eximio. Tampoco explica Locke el carácter de *potestad moral* en que consiste el derecho subjetivo ni, por tanto, la traslación de la relación de razón en que consiste dicha potestad moral a la cosa manipulada, y que Suárez había definido como la ‘permanencia moral de la acción’ en la cosa. Pero la estructura del razonamiento y su marco teórico es idéntico en uno y otro caso, incluso en sus detalles, y en ocasiones hasta en la literalidad de los términos empleados”; Baciero Ruiz, *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke*, 419.

35 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 44, 236; sec. 45, 236; sec. 26-31, 223-226. Aquí –así lo entendemos– se encuentra también una limitación del sentido del trabajo humano por relación al pensamiento

de la sociedad civil, Locke incluye bajo el término *propiedad* todo lo propio que, por ser natural, es inalienable para todo ser humano, a saber: “la vida, la libertad y la hacienda”³⁶, cobrando estos tres elementos igual valor como elementos constitutivos de todo ser humano.

Locke necesitaba un camino que le llevara desde la propiedad común original y el destino universal de los bienes creados a la propiedad privada, y este camino debía ser conforme a la ley natural, a saber, en el plano de *la naturaleza humana* y no en la solución racional (cultural, positiva, del ámbito de lo posible), para que en todo momento quedara al margen de cualquier intención política o legal³⁷ y fuese también *reguladora* de dicho poder político y límite que nunca debía traspasar³⁸. Este camino guarda similitud conceptual con el que utiliza Suárez para explicar cómo el poder secular recibe la autoridad del pueblo mediante un pacto, que una vez acordado, debe cumplirse³⁹.

Aquí Locke simplifica la argumentación escolástica que articula dominio y propiedad en dos niveles: el de la naturaleza humana (imagen y participación divina) y propiedad como una de las formas con las que la razón humana ordena el modo de referirse (individual y colectivamente) el ser humano con los bienes

escolástico en cuanto éste expresa no sólo la *modificación física* hecha por el trabajo, sino *la ordenación* de lo real, que depende de la *facultad* de “uso” con que Tomás de Aquino (y sus comentaristas escolásticos, como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, etc.) abordan la cuestión, siendo ésta una forma de aportación de sentido a lo real; cfr. Peiró, Juliana y Zorroza, M^a Idoya. “La noción de libertad como *causa sui* en Tomás de Aquino”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 9 (2014): 435-449. Para una revisión del concepto de “trabajo humano” (que desarrollaremos en otro lugar), cfr. Martínez-Echevarría y Ortega, Miguel Alfonso. “Organizar el tiempo humano: Trabajo, política y gobierno”. *Studia Poliana* 22 (2020): 195-220; *Repensar el trabajo* (Pamplona: Eunsa, 2004); Chirinos, M^a Pía. *Claves para una antropología del trabajo* (Pamplona: Eunsa, 2006), y especialmente Grimaldi, Nicolás. *El trabajo: comunión y excomunión* (Pamplona: Eunsa, 2000).

36 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 7, sec. 87, 264-265; cap. 9, sec. 123, 293: “para la mutua preservación de sus vidas, libertades y haciendas, a todo lo cual me vengo refiriendo con el término general propiedad”; cap. 15, sec. 173, 332: “entendiendo por propiedad, aquí y en todo lugar, a la que tienen sobre sus personas, además de sobre sus bienes”.

37 Debe recordarse, como se ha dicho antes, que la intención principal de Locke en los *dos tratados* de su obra principal *Two Treatises of Government* (1689) es hacer frente, por un lado, al poder absolutista de los Estuardo en Inglaterra; después, a la justificación teórica realizada por Thomas Hobbes en su *Leviatán* (1651) y al folleto de Robert Filmer (*Patriarca, o el poder natural de los reyes*; 1680), defendiendo el origen divino del poder real entregado directamente a Adán –y de Adán al rey– justificando para éste un poder absoluto. Las referencias tanto en el primero como en el segundo *treatise* son abundantísimas.

38 Es una frase reiterada que el estado o la sociedad civil o política han sido creados *para* preservar la propiedad (vida, libertad y hacienda) del ser humano; cfr. Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 7, sec. 85, 263-264; sec. 87, 264-265; cap. 8, sec. 121, 291-292; cap. 9, sec. 123, 293; sec. 124, 293-294; sec. 127, 294-295; sec. 131, 296-297; cap. 11, sec. 135, 301-303, etc.

39 García Cuadrado, José Ángel. “Francisco Suárez: entre el absolutismo y la democracia”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 169-189.

materiales y espirituales⁴⁰. En particular, en relación a Suárez en *De legibus ac Deo legislatore* (1612): Locke pasa del *ius ad rem* a un *ius in re* sin mediar ningún tipo de pacto expreso⁴¹ con los demás hombres, ni dependencia comunitaria o hacia una autoridad que la regule, sino por la propiedad sobre el propio cuerpo, su acción y lo que con ella añade a la realidad mediante el trabajo⁴².

3. LA PROPIEDAD PRIVADA ENTRE LA LEY NATURAL Y LA LEY CIVIL

La apropiación, siendo *natural*, debe también ser *respetada y ordenada*, pues siendo la libertad una propiedad natural del ser humano, es al mismo tiempo una realidad *moral* que puede estar bien o mal utilizada (para beneficio o deterioro del individuo y de la comunidad)⁴³. Y para ello explica la propiedad privada mediante el paso del estado de naturaleza al estado de sociedad civil y política sin una transformación de fondo, porque lo que continúa inalterable es la *propiedad natural* del ser humano incluso bajo el poder político⁴⁴.

En la lectura de Locke se señalan tres características significativas:

a) Siendo algo natural, nativamente hace a todos los seres humanos *iguales*; la fuente de la *desigualdad* radica en el *uso* de las facultades (de conocer y de actuar), no la produce el estado político o civil, y por supuesto no es una

40 La pérdida, consideramos, es intencionada: si hay *naturalidad* en la propiedad privada ésta quedará exenta del *acuerdo* de los seres humanos y del *poder jurisdiccional* de los estados, cosa que no sería tan fácilmente justificable si, como afirman Tomás de Aquino, Francisco de Vitoria o Francisco Suárez, por poner unos ejemplos, se implica a la comunidad y la autoridad para legitimar el título de la propiedad privada (cfr. Vitoria, *De dominio*, sec. 20; Suárez, *De opere sex dierum*, III, c. 16, sec. 17-18) siempre en aras del bien común.

41 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 25-27, 222-223.

42 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 28, 224; sec. 35, 228.

43 La ley, señala Locke, tiene un carácter no sólo limitativo sino sobre todo *educativo* para guiar la libertad en la dirección de la ley natural, porque tanto la razón como la libertad, siendo dotación humana, no tienen garantizado su pleno desarrollo *de suyo*: Locke, *Dos ensayos*, II, cap. 6, sec. 55-61, 243-248; el que actúa sin *trabajar adecuadamente* el desarrollo de su razón y libertad, no sólo se convierte en un enemigo de la humanidad, sino que es asimilable “a una bestia” y en un “estado inferior a lo humano”; Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, sec. 63, 248. De ahí el importante papel de la *educación* incluso para ejercer la propiedad (cfr. Udi, Juliana. “John Locke y la educación para la propiedad”. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía* 20, 1 (2015): 7-27). Así el poder tendrá que responder a la agresión y hacer respetar las leyes pero sin ejercer un poder absoluto; Locke, *Dos ensayos*, II, cap. 1, sec. 3, 204: “entiendo que el poder político es un derecho a dictar leyes sancionadas con la pena de muerte y, consecuentemente, también cualquier otra que conlleve una pena menor, encaminadas a regular y preservar la propiedad; así como a emplear la fuerza de la comunidad en la ejecución de tales leyes, y en la defensa de la República de cualquier ofensa que pueda venir del exterior; y todo ello teniendo como único fin la consecución del bien público”.

44 El poder ejercido por los padres no es un poder absoluto: Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, sec. 64-76, 248-258; ni el que se ejerce sobre siervos: *Dos ensayos*, tr. II, cap. 7, sec. 85, 263-264; ni sobre los ciudadanos por el poder político: *Dos ensayos*, tr. II, cap. 1, sec. 3, 204.

diferencia antropológica radical, como la que hay entre amos y esclavos (como defendía la teoría de la esclavitud natural desde la antigüedad).

Es decir, es una distinción *moral* que depende de la *responsabilidad personal* de cada sujeto. Haciendo un paralelismo entre su teoría del conocer y del actuar humano, todos los seres humanos nacen epistemológicamente iguales, con una mente “vacía” que cada uno debe llenar mediante la experiencia y el trabajo arduo de su inteligencia⁴⁵.

En el estado de naturaleza, los hombres son iguales en su naturaleza y en sus facultades, y al mismo tiempo, esa igualdad inicial es compatible con una *diferenciación* natural, incluso extrema, que cada individuo alcanza por sus “méritos” o por su acción, por su trabajo intelectual y operativo, logrando una forma de “excelencia personal”⁴⁶. Es entonces responsabilidad del ser humano ajustar su vida y sus acciones a la *norma de la acción* que supone la ley natural⁴⁷, y ser *factor* de logro de su libertad, conocimiento y hacienda.

b) Siendo *nativa* no hay institución natural o convencional que pueda legítimamente suprimir o eliminar del ser humano ese derecho a su *propiedad* (vida, libertad y hacienda); de hecho, el paso del estado de naturaleza al estado civil o político tiene como resorte garantizar la estabilidad de la propiedad natural (como se ha dicho: vida, libertad y hacienda) frente a la inseguridad, o frente a quienes no siguen la ley natural (y ejercen violencia o un poder indebido –absoluto– sobre otros), y por los riesgos de ser jueces y ejecutores –falibles y difícilmente objetivos– en las causas propias⁴⁸.

45 Locke, *Ensayo sobre el entendimiento*, II, cap. 1, sec. 7, 86.

46 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, sec. 56-57, 243-244. Como señala el trabajo citado de Udi, sí hay una preocupación por la educación en Locke en la medida que hay que educar la razón y la libertad para que puedan seguir los dictados de la ley natural; esta educación, por otro lado, *no es* responsabilidad del estado (Udi, “John Locke y la educación para la propiedad”), no tiene límites en los términos (ni la libertad, ni la razón, ni tampoco la propiedad), y es una *exigencia moral* para quien considera que *debe* vivir según los dictados de la ley natural y ley divina. Precisamente por eso, en Locke se ve claramente que la pobreza es un signo de *corrupción moral* (Udi, “John Locke y la educación para la propiedad”, 19) aunque no llega a la visión radical de McPherson de exclusión e inferioridad: McPherson, C. B. *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, trad. J. R. Capella (Madrid: Trotta, 2005).

47 Aznar Gómez, “Las supuestas tesis utilitaristas de la ética de John Locke”, 14. Pero esto, literalmente, aparta a Locke de una lectura exclusivamente utilitarista.

48 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 3, sec. 17, 214-215; cap. 7, sec. 82, 262; sec. 87, 264-265; sec. 88, 266; sec. 93, 269-270; cap. 9, sec. 123, 293; sec. 124, 293-294; sec. 127, 294-295; sec. 131, 296-297; cap. 11, sec. 135, 301-303; sec. 137, 304-305; cap. 15, sec. 171, 330-331, etc.

c) En Locke, sin embargo, el *estado de naturaleza* no es necesariamente individualista: hay *sociedad*⁴⁹, ella es además *útil y necesaria*⁵⁰, e incluso, por afirmaciones, se nos habla de la pertenencia a una sociedad natural que es la *humanidad*⁵¹. Encontrarse en “estado de naturaleza” no rechaza que las relaciones con los otros seres humanos existan, lo hacen, pero sin sometimiento porque son recíprocas⁵², incluso las familiares⁵³. Aunque Locke destaca valores como la *independencia*⁵⁴, no niega el *carácter social*⁵⁵.

Si bien esto parece limitar la afirmación del individualismo lockeano, es verdad que no se encuentra en esa sociedad *nada más* que la utilidad y conveniencia para resolver las necesidades propias y comunes; por ejemplo, Locke afirma que el *trabajo* es una realidad principalmente relacional en la medida que exige un *plexo humano y de acciones* que van más allá del individuo, pero esta afirmación no tiene más desarrollo⁵⁶. La sociedad no añade al *bien propio* nada

49 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 14, 212-213: las sociedades formadas no eliminan el estado de naturaleza, solo se pone “fin al estado de naturaleza entre los hombres” cuando hay un pacto, convención y delegación del poder. Además, Dios hizo que el ser humano fuera una criatura para la que *no era bueno que estuviera sola* (*Génesis*, 2, 18): tr. II, cap. 7, sec. 77, 259. La sociedad da beneficios al ser humano, e incluso podría ser considerada obligatoria, por *necesidad* y por *conveniencia* para el ser humano. Esta es otra diferencia importante con los autores escolásticos, particularmente el doctor Eximio, para los que la sociedad tiene por objeto esencial ayudar a la perfección del hombre, incluso en el estado de naturaleza: Faraco, Cintia. “*Faciamus hominem*: reflexión sobre el libro V del *Tractatus de opere sex dierum* de Suárez”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 153-168.

50 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 15, 213, apoyándose en Hooker, y por tanto con ecos de la teoría tomista y escolástica en general: porque los seres humanos, para obtener lo necesario para sí, *buscan la comunicación y compañía* con los otros seres humanos *también en el estado de naturaleza*.

51 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 12, sec. 145, 311; a la que hay que preservar: cap. 2, sec. 6, 206-207. Implicando incluso deberes, como el principio de solidaridad ante el que está en extrema necesidad: cfr. Tr. I, cap. 4, sec. 42, 85-86: “no se le puede negar cuando sus necesidades apremiantes los reclamen”; cfr. Baciero Ruiz, *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke*, 187-188.

52 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 4, 205; luego se dan en un marco de *justicia*, sec. 5, 205-206.

53 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, 241-258.

54 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 2, sec. 6, 206-207. “que al ser todos iguales e independientes...”, tr. II, cap. 8, sec. 95, 273.

55 En argumentos muy semejantes a los clásicos: la existencia del entendimiento y el lenguaje; Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 7, sec. 77, 259. Sólo que aquí es a la inversa: el entendimiento y el lenguaje permiten *continuar* su condición sociable y disfrutarla, pero no se llega a ver la *necesidad de justificar* la sociedad como un bien necesario para el propio desarrollo de los bienes específicamente humanos vinculados a la razón, el lenguaje y la libertad. Podríamos decir lo mismo que respecto de la propiedad afirmó Baciero: aparece “fundada sobre principios prácticamente idénticos, aunque desprovistos en buena medida de sus fundamentos filosófico-teológicos”; Baciero Ruiz, “El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke”, 51.

56 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 43, 235-236. Sobre todo porque el *trabajo* le hace *propietario excluyente*, cfr. sec. 44, 236. Tampoco entonces queda el comercio excluido del estado natural, y por supuesto, la *caridad* o donación de lo propio, las relaciones de cuidado intrafamiliares (cfr. tr. II, cap. 6, 241-259), la *justicia*, como hemos visto antes...

que provenga de ella o de la comunidad, natural o civil, salvo la estabilidad y seguridad en la protección de la propiedad natural (vida, libertad y hacienda)⁵⁷.

III. INDIVIDUO Y SOCIEDAD, LOCKE: UN MODELO PARA LA EMPRESA

Si bien en distintos lugares de su *Dos ensayos sobre el gobierno civil* Locke habla del carácter social del ser humano, como se acaba de ver (y sobre todo refiriéndose a la sociedad denominada “imperfecta”, la familia⁵⁸, especialmente para negar el supuesto de Filmer de hacer del poder civil o político un poder absoluto, una forma de continuación de un supuesto poder patriarcal igualmente absoluto)⁵⁹, en Locke se ve claramente que la *sociedad* es el recurso convencional y adecuado con el que satisfacer las necesidades del ser humano y de la humanidad, justificando su constitución por la conveniencia y la necesidad derivada de una naturaleza deficitaria⁶⁰. Pero la sociedad no parece aportar nada más en el estado de naturaleza.

Locke establece su argumentación sobre el sentido, fin y carácter de la sociedad civil suponiendo su carácter convencional fruto de un acuerdo tácito o expreso en una relación casi exclusiva respecto al *individuo*; por ese motivo, aunque no pueda negarse en sus textos el valor de la sociedad (pre- y post- civil y política⁶¹), sí se entiende que haya sido utilizado para los planteamientos de sociedades utilitaristas y hedonistas en las que se basan las formas ideológicas de individualismo posesivo o capitalismo⁶² por la reiterada insistencia del papel

57 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 8, 273-292. Por eso, le cabe la crítica de Skinner, Quentin. *The Foundations of Modern Political Thought: Volume 2, The Age of Reformation* (Cambridge: Cambridge University Press, 1978), 157-158: “All the Thomists give the same reason for dismissing the suggestion that man in his original condition must have lived a life of individual solitude: they insist that this embodies a mistaken view of human nature, since they take it to be inherent in man’s nature to live a social and communal life”. Sin desarrollar este punto, por la limitación de espacio, basta remitirnos a este lugar y las páginas en que Skinner desarrolla esta tesis clásica y sus defensores pre-modernos como Vitoria, Soto, etc.

58 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, 241-258.

59 Cfr. J. Locke, *Dos ensayos*, tr. I, cap. 5, sec. 47, 89-90; tr. II, cap. 1, 203-204.

60 Por ejemplo, Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 32, 226-227; sobre la fragilidad, debilidad o penuria de la naturaleza humana; cfr. *supra*.

61 En la que se diferencia la sociedad, unión convencional de personas, y un gobierno en el que delegan (buscando la estabilidad y seguridad de la que carecen en el estado de naturaleza) algunas atribuciones derivadas de su dotación natural, pero no renunciando a su propiedad (vida, libertad y hacienda), sino justo para *garantizarla*: Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 8, sec. 99, 275; cap. 12, sec. 144, 311.

62 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, sec. 63, 248.

meramente protector y garantizador de los derechos individuales, de la *propiedad* individual (que incluye la vida, la libertad y la hacienda del ser humano)⁶³.

El poder de la autoridad civil o política⁶⁴ sólo puede ser aplicado en el cumplimiento de los fines que justificaron la creación de la sociedad civil⁶⁵: la protección de la propiedad del individuo (su vida, libertad y bienes) y la protección ante los inconvenientes y peligros originados por individuos que no son capaces de conocer, querer o seguir los dictados de la ley natural⁶⁶. A diferencia de la tesis clásica de sociedad, no parece haber otro valor añadido en dicha sociedad civil que la haga “comunidad”.

Si hacemos el ejercicio de traspasar la concepción de *sociedad civil* de Locke a términos de empresa⁶⁷, se encuentran semejanzas con el concepto de *sociedad anónima*, por ejemplo:

Mission statement: los fines, el motivo por el que existe la empresa, la razón de ser de la empresa como objetivo buscado para su acción integral.

Condición de pertenencia de los socios-propietarios: ser todos ellos personas libres y morales.

Vission statement: a pesar de las contingencias que el entorno pueda deparar, la persecución de los intereses de los participantes en la empresa a lo largo del tiempo.

Capital social: compuesto por la suma de las propiedades de sus socios, y denominado fundacionalmente como “bien público”.

Las propiedades, que se adquieren mediante el trabajo individual, laborioso y esforzado de cada socio.

Junta General de Accionistas: la formada por el conjunto de socios de la sociedad anónima. El poder de la sociedad se constituye en base a la cesión

63 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 11, sec. 136, 303-304: siempre rechazando toda forma de poder absoluto y arbitrario, para defensa y aseguramiento de la propiedad particular cede en su poder natural a la sociedad, que actúa con la fuerza sumativa de sus miembros.

64 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 10, sec. 129-131, 295-296.

65 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 11, sec. 137, 304-305.

66 Cfr. Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 6, sec. 63, 248; y en particular el capítulo 3: “Del estado de guerra”, 214-218. Si bien pueden establecerse paralelismos con el tratamiento que Suárez da a la cuestión de la defensa de la sociedad ante la tiranía, no existe en Locke referencia alguna a la capacidad de deposición de los individuos que atenten contra la propiedad privada a manos de ninguna autoridad religiosa: Font Oporto, Pablo. “Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 14 (2019): 239-263.

67 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 19, sec. 211- 230, 359-373; sec. 222, 365-367.

voluntaria del poder de cada socio en el órgano que toma decisiones en base al consenso de sus miembros.

Consejo de Administración: compuesto por aquellos socios propietarios que por su nivel de acumulación de riqueza en la sociedad anónima o por un plus de idoneidad personal (una excelencia) demostrada en su conocimiento y trabajo inciden directamente en la marcha de la empresa o sociedad anónima; los puestos no son vitalicios, y deben renovarse en base a la confianza de los socios.

IV. LA DINÁMICA INTERNA DE LA RACIONALIDAD DE LA EMPRESA: UNA RACIONALIDAD HUMANISTA

Como se ha estudiado en otro lugar⁶⁸, según la concepción de *racionalidad* y *sociedad* se definen no sólo sistemas económicos sino especialmente organizaciones empresariales distintas⁶⁹. En cuanto a la organización empresarial, el punto clave es *su estructura*: la estructura de la empresa es la materialización operativa de su racionalidad económica abstracta⁷⁰. En la teoría de la empresa se ha visto un claro movimiento desde modelos apoyados en una racionalidad que considera la empresa como un conjunto de voluntades que acuerdan un trabajo colectivo para maximizar el beneficio común apoyados en la eficiencia del modelo, el valor del trabajo y en los acuerdos contractuales asociados a la moneda (financiación) y compraventas (actividad de la empresa) haciendo especial hincapié en el contrato como elemento regulador de las relaciones entre la empresa y los agentes económicos⁷¹ (coherentes con propuestas lockeanas), a teorías de la empresa que subrayan el *factor humano* y la necesidad de crear

68 Cfr. Alé-Ruiz, “Repensar la organización empresarial. Aportaciones vitorianas al modelo actual de empresa”.

69 Para un desarrollo exhaustivo de estos principios véase Rubio de Urquía, Rafael; Ureña, Enrique M. y Muñoz Pérez, Félix-Fernando. *Estudios de teoría económica y antropología* (Madrid: Unión Editorial, 2005). Una explicación sintética puede encontrarse en Muñoz Pérez, Félix-Fernando y Encinar, María Isabel. “Teoría económica y acción humana: su integración en la obra de Rafael Rubio de Urquía”, *Revista empresa y humanismo* 10, 2 (2007): 161-202.

70 Martínez-Echevarría, Miguel Alfonso. “La empresa, un camino hacia el humanismo”, *Cuadernos empresa y humanismo* 116 (2011): 109-150; 136.

71 Sin embargo, es preciso tener en cuenta el hecho de que, aunque en la escuela de Salamanca, la figura del contrato es un tema central en el entorno de lo social (lo que puede considerarse un elemento pre-moderno, o preparador de su desarrollo moderno) no se le supone el núcleo central de la sociedad, puesto que es posible e incluso se subordina a una forma de *relación interpersonal* con dinámicas diferenciadas. Cfr. Scalzo, Germán y Moreno Almarcegui, Antonio. “La Escuela de Salamanca según José Barrientos: Origen, difusión e impacto intelectual en Europa”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 15 (2020): 279-299; Vitoria, Francisco de. *Contratos y usura* (edición de M^a Idoya Zorroza, Pamplona: Eunsa, 2006).

estructuras no *societarias* sino *comunitarias*, con la misma crítica que hemos señalado anteriormente a Locke.

En el terreno de la organización empresarial puede igualmente identificarse un proceso evolutivo paralelo al seguido por la propia racionalidad económica, que reduciremos a tres modelos de empresa, que consideramos referentes de esta evolución.

El primer modelo de empresa es que considera que sus recursos, ya sean materias primas, personas, procesos o tecnologías, tienen un coste de adquisición que es preciso combinar de una manera determinada para conseguir la máxima generación de beneficio. El beneficio es la diferencia entre los ingresos y los gastos de la empresa, entre lo que la empresa genera vendiendo sus productos y lo que gasta adquiriendo los recursos que precisa. Este beneficio tiene un sentido puramente monetario y es la base para medir la eficiencia de la empresa: la máxima eficiencia se alcanza generando el máximo beneficio⁷².

Esta empresa es sistémica, y esto es lo que añade a la concepción meramente “social” o “sumativa” de raíz lockeana. Su lógica rectora se expresa en términos de generar la máxima ventaja competitiva sostenible en el tiempo, expresada en beneficio tangible, y en protegerla del ataque de las demás empresas. Las actuaciones de la empresa se consideran en un periodo largo de tiempo. En ella la persona y sus valores no realizan ningún papel salvo el de desempeñar la tarea encomendada desde la estructura organizativa. El funcionamiento operativo de la empresa es mecánico, y las personas importan en tanto que aumentan la eficiencia en la generación de valor (beneficio): conseguir el “óptimo” adquiriendo los recursos necesarios en las mejores condiciones; esto incluye también gestionar a las personas que trabajan en la empresas, ajustando continuamente los procesos productivos para lograr la máxima eficiencia. En esta concepción de la empresa, la racionalidad subyacente sigue siendo individualista y no refleja ningún ámbito relacional como constitutivo esencial de la misma⁷³.

El tránsito hacia el *segundo modelo de empresa* es la respuesta a un par de hechos: a) el mercado alcanza un alto nivel de dinamismo, y b) la cantidad y la relevancia de la información de la que dispone el cliente para tomar su decisión es cada vez mayor. Por tanto, en una situación en la que la subjetividad del cliente es la que decide qué producto se vende (no su calidad objetiva, no su

72 Porter, Michael E. “The Five Competitive Forces that Shape Strategy”. *Harvard Business Review* 86, 1 (2008): 78-93.

73 Kotler, Philip y Lane, Kevin. *Dirección de marketing* (Madrid: Pearson-Prentice Hall, 2006), 16 y ss.

precio, no los procesos productivos asociados), la generación y protección de la ventaja competitiva de la empresa no garantiza *per se* su sostenibilidad. La sostenibilidad viene ahora mediada, no sólo por cuestiones técnicas (tecnología, procesos, acceso a los recursos), sino porque las soluciones aportadas por la empresa a las necesidades de sus clientes *incorporan la propia subjetividad* del cliente. En este segundo modelo de empresa, asumible al marco conceptual denominado *Resources Based View*, la empresa tiene una concepción *social* (incorporada ya no sólo como proveedora a una comunidad de sentido), aunque desarrolla de *forma autónoma* conforme a su misión, cultura, personas y valores, que es lo que le permite articular el conocimiento técnico, la creatividad y el conocimiento de las necesidades de los clientes para generar valor de forma sostenible⁷⁴. Las subjetividades individuales de las personas de la empresa deben ordenarse a la subjetividad de los clientes a fin de satisfacer sus necesidades conforme a la dinamicidad del mercado usando, la misión/visión de la organización como brújula.

El paso desde el segundo al tercer modelo de empresa considerado es la reacción a un par de contingencias nuevas. De una parte la creciente propensión del cliente al cambio, lo que genera un creciente nivel de customización de los productos que demanda⁷⁵. De otra, el exceso de capacidad productiva agregada y la globalización de los mercados. Ambas contingencias conducen a la hipercompetitividad. En este escenario, las organizaciones empresariales no tienen tiempo para desarrollar ventajas competitivas de largo recorrido en las que basar su sostenibilidad⁷⁶. Deben, por el contrario, basarla en su capacidad para generar ventajas competitivas efímeras, ventajas competitivas de corto alcance, que permanecen activas en la organización por un tiempo corto y que no son transversales a toda la organización, sólo afectan a un conjunto de las personas de la

74 Barney, Jay. "Firm Resources and Sustained Competitive Advantage". *Journal of Management* 17, 1 (1991): 99-120.

75 Un análisis exhaustivo de las críticas a la RBV y a su limitada capacidad dinámica en Kraaijenbrink, Jeroen; Spender, J. C. y Aard, J. Groen. "The Resource-Based View: a Review and Assessment of its Critiques". *Journal of Management* 36, 1 (2010): 349-372.

76 Algunas referencias sobre las capacidades dinámicas son las siguientes: Teece, David J. "Dynamic Capabilities: Routines versus Entrepreneurial Action", *Journal of Management Studies* 49, 8 (2012): 1395-1401. Teece, David J.; Pisano, Gary y Shuen, Amy. "Dynamic capabilities and strategic management". *Strategic Management Journal* 18, 7 (1997): 509-533. Teece, David y Pisano, Gary. "The Dynamic Capabilities of Firms: An Introduction". *Industrial and Corporate Change* 3, 3 (1994): 537-556. Helfat, Constance E.; Finkelstein, Sydney; Mitchell, Will; Peteraf, Margareth; Singh, Harbir; Teece, David J. y Sidney, Winter. *Dynamic Capabilities: Understanding Strategic Change in Organizations* (Malden: Blackwell Publishing, Mass., 2007).

organización⁷⁷. Y, consecuentemente, la sostenibilidad de la empresa, en estas situaciones de hipercompetitividad, descansa sobre una metacapacidad de la organización para generar de forma continuada en el tiempo las capacidades dinámicas que precise en cada momento. En este tercer modelo, la sostenibilidad de la empresa depende, en última instancia, de las capacidades desarrolladas dentro de la empresa *por sus personas*, capacidades que precisan a su vez para poder ser desarrolladas *de la interacción de esas personas en ámbitos múltiples*. Estas capacidades organizacionales requieren de elementos como: el trabajo en equipo, la escucha activa, tanto de los otros miembros del equipo como de los clientes, y del aporte personal al proyecto, para el cumplimiento del objetivo común.

El texto del párrafo anterior también podría describir las condiciones necesarias para el desarrollo de cualquier persona como tal, de manera que en las circunstancias actuales, la empresa precisa de *una racionalidad mucho más cercana a una racionalidad humanista* para su desarrollo sostenible, o, si se prefiere una expresión más directa, no es posible en la realidad socioeconómica de hoy la exclusión de la riqueza comunicativa y social del hombre para garantizar el desarrollo sostenible de la empresa.

Si esto es lo que puede encontrarse en la realidad de la empresa, también la teoría y la reflexión académica sobre la empresa ha ido polarizándose hacia una visión de ella de carácter antropológicamente más completa y humanista.

La primera teoría de empresa, fiel al modelo individualista y maximizador del *homo oeconomicus*, como tal no surge hasta 1911, año en el que el estadounidense Taylor publica su obra *Principles of Scientific Management*. Conforme a la naturaleza racional de la economía, las acciones de los agentes y de todas las demás partes del sistema son automáticas, una respuesta a una ley matemática universal que rige toda acción racional en lo personal, social y político: la ley económica⁷⁸. Por tanto, la producción se realiza articulando de manera óptima individuos y máquinas mediante una estructura formal. Queda fuera de esta teoría todo *aspecto social*, tanto en el lado productivo como en el de consumo.

El siguiente hito heurístico se produce buscando el óptimo mecánico de la empresa por un camino distinto al de Taylor: el experimento Hawthorne de Elton Mayo (1924) puso de manifiesto que las condiciones psicológicas de los trabajadores, y no sólo sus condiciones físicas, afectaban a la producción. Las normas sociales y las expectativas del trabajador influyen en la cantidad

77 Alé-Ruiz, Rafael y Cebada, Gerónimo. “Capacidades dinámicas: el *new how* empresarial”, en *VII Workshop sección de estrategia empresarial de ACEDE* (Málaga: Universidad de Málaga, 2015).

78 Alé-Ruiz, “Repensar la organización empresarial”, 35.

producida. Además de la estructura formal, la empresa tiene una estructura social propia que hace que los trabajadores no actúen de forma independiente, sino conforme a esta estructura superpuesta a la estructura formal, constituyendo una estructura informal (social). Además, esta estructura es un principio de individuación de cada empresa. Hablar de una estructura informal de carácter social supone señalar un elemento racional no económico de la empresa⁷⁹.

Otro de los hitos de este camino aparece en 1937 al comprobar que la realidad del mercado es muy poco coherente con un mercado fundado en una racionalidad puramente individualista (como en el segundo modelo de empresa señalado antes). Ronald Coase⁸⁰ afirmó que los intercambios entre productores y consumidores precisan de contratos y otros instrumentos que añaden lo que denominó costes de transacción⁸¹. La realidad sigue abriéndose paso y los productos no son ya indiferenciados. Dependiendo de la empresa que los fabrique y de su capacidad para gestionar esos costes de transacción se ven afectados tanto los consumidores (vía precio y cualidades de los productos), como los productores (es decir, la empresa en sí misma, en tanto que entidad que impone una coordinación a sus empleados bajo una estructura organizacional específica y única).

La posición individualista en la teoría de la empresa se vio nuevamente atacada cuando se revisó críticamente el proceso de toma de decisión de los agentes económicos. Se había considerado que la decisión racional era aquella que, obedeciendo a una lógica rectora adquisitiva, tiene un patrón hedonista, es decir, maximiza individualmente la utilidad del agente (que posee la información necesaria para su toma de decisiones). Sin embargo, Herbert Simon (1947), afirmó que la capacidad cognoscitiva del hombre es limitada y que la incertidumbre presente en el proceso de toma de decisiones hace inviable una decisión determinista del agente económico. En organizaciones complejas, en las empresas, la toma de decisiones obedece a una racionalidad limitada que es la que se pone

79 Chester Barnard afirmó en 1938 que una característica de las organizaciones empresariales es el que cada una desarrolla un sistema de valores propio en base a los intereses y preferencias de los individuos que la formase. Esto no es sino la operatividad de la individuación que supone la estructura informal de Mayo, Barnard, Chester I. *The Functions of the Executive* (Cambridge: Harvard University Press, 1973). Esto es de especial interés en relación al gobierno de las organizaciones empresariales, en particular la contraposición con las conclusiones de otros autores como Max Weber sobre la misma cuestión, véase Guenther, Roth y Wittich, Claus (eds.). *Economy and Society: an Outline of Interpretative Sociology* (Los Ángeles: University of California Press, 1978).

80 Coase, Ronald H. "The Nature of the Firm", *Economica* 4, 16 (1937): 386-405.

81 La expresión "costes de transacción" se debe a Arrow, Kenneth. "Classificatory Notes on the Production and Transmission of Technological Knowledge", *The American Economic Review* 59, sec. 2 (1969): 29-35.

en la práctica mediante métodos heurísticos de toma de decisión⁸². Así, la racionalidad de la empresa está formándose continuamente en cada realidad; *cada empresa* “biografía” su experiencia comunitaria para tomar decisiones, en base a su historia y a los resultados de la acción común de las personas que la integran; por eso, se construye continuamente una *racionalidad colectiva única*. Lo social queda admitido como parte integrante de la empresa, pero ahora a un nuevo nivel, como integrando un mecanismo de toma de decisiones único que es algo más que la suma de las aportaciones particulares⁸³.

El siguiente hito en el camino a una racionalidad no individualista en la empresa viene unido a la puesta en juego del concepto de “capacidades organizacionales”. Cada empresa al mantener la unidad de acción de sus personas en el cumplimiento de su misión, articula de manera única sus recursos y sus personas, creando de este modo sus propias capacidades organizacionales. Ésta es la teoría de la empresa de Edith Penrose⁸⁴. Y al ser el entorno de la empresa cambiante, las capacidades organizacionales, que no son sino la expresión práctica de la racionalidad de la empresa, van cambiando, van adaptándose, de tal forma que el éxito de la empresa está, según la autora, en la capacidad de sus personas para aprender y actuar juntos de forma eficiente ante situaciones cambiantes, desarrollando cuantas más capacidades organizacionales mejor. La empresa, en cuanto organización, tiene ya claramente un componente social y comunitario; y además dicho componente social ya no se identifica tan sólo en el proceso de toma de decisiones. En la empresa penrosiana la subjetividad de los diferentes clientes conforman las necesidades que las empresas deben satisfacer con sus productos. Las empresas satisfarán tanto más eficientemente esas necesidades –en términos de funcionalidad de producto, calidad y precio– en cuanto mayor número de capacidades organizacionales posean. En esta concepción de la empresa son las propias personas la base del éxito de la organización empresarial y de su crecimiento.

Llegados a este punto, se abren nuevas preguntas que ya necesitan ampliar la base documental de nuestro trabajo, replanteando la categoría del *fin* del actuar humano, y cómo éste se incorpora en la realidad individual, social y del

82 Simon, Herbert A. *Administrative Behavior: a Study of Decision-Making Processes in Administrative Organizations* (New York: The Free Press, 1976).

83 Polo, Leonardo. *Curso de teoría del conocimiento*, vol. IV (Pamplona: Eunsa, 2004), 235; *Antropología trascendental*, vol. 2 (Pamplona: Eunsa, 2003), 292; *Filosofía y Economía*, vol. XXV, *Obras completas de Leonardo Polo* (Pamplona: Eunsa, 2015), 229 y ss.

84 Penrose, Edith T. “Research on the Business Firm Limits to the Growth and Size of the Firms”. *American Economic Review* 45, 2 (1995): 531-544. *The Theory of the Growth of the Firm* (Oxford: Oxford University Press, 2009).

estado o estructura política. Una de ellas podría ser si la felicidad es un elemento que debe ser tenido en cuenta en la consecución de los objetivos empresariales⁸⁵. Si entendemos de manera cabal que la empresa es una comunidad con un fin determinado, el hecho de que busque satisfacer las necesidades de sus propios agentes y de los eventuales clientes no implica renunciar a que cada uno de ellos, según la medida conveniente al nivel de dicha comunidad, debe desarrollarse a sí mismo, al tiempo que crece como persona⁸⁶. En conclusión, la literatura muestra que las actitudes personales y las experiencias positivas tienen consecuencias beneficiosas tanto para las personas como para las organizaciones. Empleados felices tienen una mayor probabilidad de ser empleados más productivos⁸⁷ y una actitud positiva es una razón poderosa de la efectividad de las personas en el trabajo⁸⁸. De igual forma la satisfacción del empleado con su empresa es un buen predictor de la satisfacción del cliente y de la calidad del servicio⁸⁹, incluso del ROA (*Return On Assets*) y del Beneficio por Acción (*Earnings Per Share*) de una empresa⁹⁰. La felicidad en el trabajo entonces debe importar, no sólo a las personas como individuos, sino a las personas como parte de una organización, y a las personas que están fuera de ella y la estudian.

V. UNA NUEVA LÍNEA DE TRABAJO: REVISAR LA FUNDAMENTACIÓN ESCOLÁSTICA

85 Aunque no es fácil reflejar en una sola imagen a esta empresa que necesita superar la herencia de la Ilustración, el concepto *happiness at work* considerado como un lugar común de ideas, conceptos, investigaciones y teorías de la empresa, es extremadamente interesante, tanto por su actualidad como por el volumen de trabajos académicos que lo tratan. Cfr. Martínez-Echeverría, “Organizar el tiempo humano: trabajo, política y gobierno”, 198. Polo, *Filosofía y Economía*, 257-265.

86 La investigación en organización empresarial ya recoge la felicidad (categorizada en tres niveles: transitorio –*Transient level*–, personal –*Person level*– y el nivel empresa –*Unit level*–) como elemento de la empresa y con el que define varios constructos. Gavin, Joanne H. y Mason, Richard O. “The virtuous organization: the value of happiness in the workplace”, *Organizational Dynamics* 33, 4 (2004): 379-392; 387; Sirota, David; Mischkind, Louis A. y Meltzer, Michael Irwin. *The Enthusiastic Employee* (Upper Saddle River, NJ: Wharton School Publishing, 2005).

87 Fisher, Cynthia D. “Why do lay people believe that satisfaction and performance are correlated? Possible sources of a commonsense theory”, *Journal of Organizational Behaviour* 24 (2003): 753-777.

88 Harrison, David A.; Newman, Daniel A. y Roth, Philip L. “How important are job attitudes? Meta-analytic comparisons of integrative behavioural outcomes and time sequences”, *Academy of Management Journal* 49, 2 (2006): 305-325.

89 Brown, Steven P. y Lam, Son K. “A meta-analysis of relationships linking employee satisfaction to customer responses”, *Journal of Retailing* 84, sec.3 (2008): 243-255.

90 Schneider, Benjamin; Hanges, Paul J.; Smith, D. Brent y Salvaggio, Amy Nicole. “Which comes first: employee attitudes or organizational financial and market performance?”. *Journal of Applied Psychology* 88, 5 (2003): 836-851.

Como se ha señalado, el trabajo realizado nos abre la posibilidad de estudiar un modelo diferente para redefinir propiedad y empresa asentado en la tradición escolástica anterior. Vista la propuesta de Locke desde una comprensión más amplia, como la que aporta Suárez, se advierten algunas limitaciones de la teoría de la propiedad en Locke y que dibujan un diferente modelo antropológico que la sustenta, que aquí sólo se enuncia, y que espera un desarrollo posterior⁹¹.

Por ejemplo, en Locke nos encontramos una limitación del *uso* que justifica el dominio y la propiedad, razón por la cual dominio y propiedad se convierten en términos equivalentes, por lo que la propiedad privada se hace algo *natural*, que radica en una dimensión *constitutiva*, con una importante simplificación de la argumentación que realiza Suárez, quien a su vez continúa la formulación de la Escuela de Salamanca⁹². Sobre todo en la articulación de apropiación como realidad individual y su dimensión social y en el peso de esta sociedad humana no sólo para definir la propiedad sino sobre todo para mediar en la relación de la comunidad humana con los bienes⁹³. Eso lleva asociado, también, una modificación del concepto de trabajo, como estudiaremos en otro lugar.

De este trabajo podemos concluir que el pensamiento de Locke, en general, y la presentación que hace de la propiedad en particular, no pueden entenderse plenamente fuera del marco histórico en el que se concibieron, del conjunto de sus fuentes e influencias intelectuales, e incluso del decurso particular que algunas de sus ideas tuvieron en desarrollos posteriores, conclusiones que Locke –si llegó a aventurarlas– nunca llegó a proponer. Tampoco puede entenderse el pensamiento de Locke sin tener permanentemente presente la finalidad teológica del mismo: todo en este autor está orientado a que el hombre cumpla sus deberes para con Dios Creador. Este hecho identifica al hombre como sujeto de deberes y de derechos, una visión que, secularizada posteriormente, dará lugar a la concepción moderna del hombre. Así, en Locke es central considerar que el hombre, por ser *imago Dei*, tiene el predominio sobre las cosas de la tierra⁹⁴; que es *imago Dei* porque es racional y libre, y de esa manera logra su desarrollo individual y

91 Al respecto, debe destacarse que en Locke hay una diferente fundamentación, como justifica, respecto de la ley natural: Segovia, Juan Fernando. “John Locke, la ley natural y el catolicismo”. *Verbo: Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano* 529-530 (2014): 773-800; 778: “No puede decirse que Locke preserva la tradición de la ley natural porque difiere de ella en su noción de Dios, en su concepción de la humana naturaleza”.

92 Carpintero Benítez, Francisco. “Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo político y jurídico”. *Revista de estudios histórico-jurídicos* 25 (2003): 341-373.

93 Pueden suscribirse las conclusiones de Baciero Ruiz (“El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke”, 51): aparentemente son principios idénticos, pero careciendo los ricos fundamentos filosófico-teológicos de los escolásticos.

94 Locke, *Dos ensayos*, tr. I, cap. 4, sec. 30, 74-75.

colectivo cuando cumple sus deberes para con Dios al mismo tiempo que busca su supervivencia⁹⁵, su bienestar⁹⁶, y la pervivencia de la humanidad. Esto lo hace el hombre *trabajando*, el trabajo adquiere una condición de valor moral ejemplar⁹⁷. Por eso, como hemos visto, el trabajo es la piedra angular de la existencia del hombre y está al servicio de una lógica rectora adquisitiva, que se operativiza en una ética fundada en el esfuerzo y la industriosisidad individuales⁹⁸.

Pero también advertimos en él iniciarse un desarrollo *individualista*, aunque él siga presentando la necesidad, utilidad y beneficio de la reunión social de los seres humanos (tanto en el estado de naturaleza como en el de sociedad civil y política). En ese sentido vemos una clara reducción de los planteamientos escolásticos que le precedieron, pese a que analizados sus textos se advierte tanta semejanza formal. Tiene sentido entonces la prosecución que hicieron de Locke en líneas sólo iniciadas por él.

Hemos visto cuál es el modelo de empresa que se ajusta más con las categorías de la sociedad civil en Locke; al tiempo que la historia más reciente ha señalado la necesidad no sólo de una empresa que sigue un modelo cada vez más humanista –centrada en el desarrollo de *comunidades* específicas que tengan en cuenta todos los agentes (*Stakeholder*) que la componen–, como de la teoría académica que acompaña esta necesaria renovación para cumplir su función específica, en tanto que la evolución de la teoría de la empresa ha corrido en paralelo a la evolución de la racionalidad empresarial. De ahí que tenga sentido proponer el estudio en profundidad de un modelo diferente para redefinir propiedad y empresa asentado en la tradición escolástica ibérica, en general y la Escuela de Salamanca en particular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 95 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 35, 228.
 96 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 26, 223; tr. II, cap. 5, sec. 35, 228.
 97 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 40, 233.
 98 Locke, *Dos ensayos*, tr. II, cap. 5, sec. 40-42, 233-234.

- Alé-Ruiz, Rafael y Cebada, Gerónimo. “Capacidades dinámicas: el *new how* empresarial”, en *VII Workshop sección de estrategia empresarial de ACEDE*. Málaga: Universidad de Málaga, 2015.
- Alé-Ruiz, Rafael. “Repensar la organización empresarial. Aportaciones vitorianas al modelo actual de empresa”. *Revista Empresa y Humanismo* 19, 1 (2016): 65-92.
- Aquino, Tomás. *Contra Gentes*, en *Suma contra los gentiles*. Vols. 1 y 2. Madrid: BAC, 1967-1968.
- Aquino, Tomás. *In II Sententiarum*, en *Comentario a las sentencias de Pedro Lombardo* (libros I, II y III, 1). Pamplona: Eunsa, 2002-2013.
- Aquino, Tomás. *Summa Theologiae* en *Suma teológica de Santo Tomás de Aquino*. Texto latino de la edición crítica Leonina y traducción y anotaciones, 16 volúmenes. Madrid: La Editorial Católica (BAC), 1947-1960.
- Arrow, Kenneth. “Classificatory Notes on the Production and Transmission of Technological Knowledge”, *The American Economic Review* 59, sec. 2 (1969): 29-35.
- Aznar Gómez, Hugo. “Las supuestas tesis utilitaristas de la ética de John Locke”. *Telos: Revista iberoamericana de estudios utilitaristas* 4, 2 (1995): 9-46.
- Baciero Ruiz, Francisco T. “El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke”. *Anuario Filosófico* 45, 2 (2012): 391-421.
- Baciero Ruiz, Francisco T. *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke (Un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008.
- Barnard, Chester I. *The Functions of the Executive*. Cambridge: Harvard University Press, 1973.
- Barney, Jay. “Firm Resources and Sustained Competitive Advantage”. *Journal of Management* 17, 1 (1991): 99-120.
- Brown, Steven P. y Lam, Son K. “A meta-analysis of relationships linking employee satisfaction to customer responses”, *Journal of Retailing* 84, sec.3 (2008): 243-255.
- Carpintero Benítez, Francisco. “Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo político y jurídico”. *Revista de estudios histórico-jurídicos* 25 (2003): 341-373.
- Castillo Córdova, Genara y Zorroza, M^a Idoya. “Actividad económica y acción moral. Una revisión del supuesto antropológico moderno en la descripción del mercado de Francisco de Vitoria”. *Revista Empresa y Humanismo* 19, 1 (2016): 65-92.
- Cendejas Bueno, José Luis. “Derecho subjetivo, naturaleza y dominio en Francisco de Vitoria”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 15 (2020): 109-137.
- Coase, Ronald H. “The Nature of the Firm”, *Economica* 4, 16 (1937): 386-405.
- Chirinos, M^a Pía. *Claves para una antropología del trabajo*. Pamplona: Eunsa, 2006.
- Elguea, Javier. “*Homo economicus* vs. *homo sapiens sapiens*: una crítica de la razón arrogante”. En *Razón y desarrollo: el crecimiento económico, las instituciones y la distribución de la riqueza espiritual*, 81-116. México: Colegio de México, 2008.

- Esposito, Constantino. “Suárez: filósofo barroco”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 25-42.
- Faraco, Cintia. “*Faciamus hominem*: reflexión sobre el libro V del *Tractatus de opere sex dierum* de Suárez”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 153-168.
- Fernández Psychaux, Diego A. “La justicia como pretensión política. John Locke entre el Medioevo y la Modernidad”, *Bajo palabra. Revista de filosofía* 5 (2010): 239-250.
- Filmer, Robert. *Patriarca, o el poder natural de los reyes* (1680). Madrid: Alianza Editorial, 2010.
- Fisher, Cynthia D. “Why do lay people believe that satisfaction and performance are correlated? Possible sources of a commonsense theory”, *Journal of Organizational Behaviour* 24 (2003): 753-777.
- Font Oporto, Pablo. “Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 14 (2019): 239-263.
- García Cuadrado, José Ángel. “Francisco Suárez: entre el absolutismo y la democracia”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 169-189.
- Gavin, Joanne H. y Mason, Richard O. “The virtuous organization: the value of happiness in the workplace”, *Organizational Dynamics* 33, 4 (2004): 379-392.
- Grimaldi, Nicolás. *El trabajo: comunión y excomunicación*. Pamplona: Eunsa, 2000.
- Guenther, Roth y Wittich, Claus (eds.). *Economy and Society: an Outline of Interpretative Sociology*. Los Ángeles: University of California Press, 1978.
- Harrison, David A.; Newman, Daniel A. y Roth, Philip L. “How important are job attitudes? Meta-analytic comparisons of integrative behavioural outcomes and time sequences”, *Academy of Management Journal* 49, sec.2 (2006): 305-325.
- Helfat, Constance E.; Finkelstein, Sydney; Mitchell, Will; Peteraf, Margareth; Singh, Harbir; Teece, David J. y Sidney, Winter. *Dynamic Capabilities: Understanding Strategic Change in Organizations*. Malden: Blackwell Publishing, Mass., 2007.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán* (1651) en *Leviatán o La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. Madrid: Alianza Editorial, 2016.
- Kotler, Philip y Lane, Kevin. *Dirección de marketing*. Madrid: Pearson-Prentice Hall, 2006.
- Kraaijenbrick, Jeroen; Spender, J. C. y Aard, J. Groen. “The Resource-Based View: a Review and Assessment of its Critiques”. *Journal of Management* 36, 1 (2010): 349-372.
- Lassalle Ruiz, José M. *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*. Madrid: Dykinson, Universidad Carlos III, 2001.
- Lázaro Pulido, Manuel y Zorroza, M^a Idoya. “Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 11 (2016): 23-51.
- Lecón, Mauricio. “¿Es Francisco Suárez un defensor de la propiedad comunitaria? Una revisión de la interpretación de Eduardo Nicol”. *Diánoia* 62, 78 (2017): 183-201.

- Locke, John. *Two Treatises of Government* (1689), traducción: *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, edición de Joaquín Abellán, traducción de Francisco Giménez Gracia. Madrid: Espasa Calpe, 2^a1997.
- Locke, John. *Essays on the Law of Nature* (1663-64), traducción: *Lecciones sobre la Ley Natural*, traducción del latín y notas de Manuel Salguero y Andrés Espinosa. Granada: Comares, 1998.
- Locke, John. *An essay concerning Human Understanding* (1690), traducción: *Ensayo sobre el entendimiento humano*, traducción de Edmundo O’Gorman. México: FCE, 1986.
- Martínez-Echevarría y Ortega, Miguel Alfonso. “Organizar el tiempo humano: Trabajo, política y gobierno”. *Studia Poliana* 22 (2020): 195-220.
- Martínez-Echevarría y Ortega, Miguel Alfonso. *Repensar el trabajo*. Pamplona: Eunsa, 2004.
- Martínez-Echevarría, Miguel Alfonso. “La empresa, un camino hacia el humanismo”, *Cuadernos empresa y humanismo* 116 (2011): 109-150; 136.
- McPherson, C. B. *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, trad. J. R. Capella. Madrid: Trotta, 2005.
- Morales, José. “El retorno de la creación en la Teología bíblica”, en *Biblia, Exégesis y Cultura. Estudios en Honor del Prof. D. José María Casciaro*, editado por G. Aranda, et al. Pamplona: Eunsa, 1994, 175-190.
- Moreira, Ivone. “Suárez in eighteenth century British political thought.: Burke’s political thought and Suárez’s inheritance”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 13 (2018): 479-502.
- Muñoz Pérez, Félix-Fernando y Encinar, María Isabel. “Teoría económica y acción humana: su integración en la obra de Rafael Rubio de Urquía”, *Revista empresa y humanismo* 10, 2 (2007): 161-202.
- O’Boyle, Edward J. “Requiem for Homo Economicus”. *Journal of Markets and Morality* 10, sec. 2 (2007): 321-337.
- Peiró, Juliana y Zorroza, M^a Idoya. “La noción de libertad como *causa sui* en Tomás de Aquino”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 9 (2014): 435-449.
- Pennance-Acevedo, Ginna M. “St. Thomas Aquinas and John Locke on Natural Law”, *Studia Gilsoniana* 6, 2 (2017): 221-248.
- Penrose, Edith T. “Research on the Business Firm Limits to the Growth and Size of the Firms”. *American Economic Review* 45, 2 (1995): 531-544.
- Penrose, Edith T. *The Theory of the Growth of the Firm*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Polo, Leonardo. *Antropología trascendental*. Vol. 2. Pamplona: Eunsa, 2003.
- Polo, Leonardo. *Curso de teoría del conocimiento*. Vol. IV. Pamplona: Eunsa, 2004.
- Polo, Leonardo. *Filosofía y Economía*, vol. XXV, *Obras completas de Leonardo Polo*. Pamplona: Eunsa, 2015.

- Porter, Michael E. "The Five Competitive Forces that Shape Strategy". *Harvard Business Review* 86, 1 (2008): 78-93.
- Prieto, Leopoldo. "La ley natural, fundamento del orden político en John Locke", *Toletana* 18 (2008): 277-288.
- Reynold Noyes, Charles. *The Institution of Property*. Clark, N.J.: The Newbook Exchange, 2007.
- Rubio de Urquía, Rafael; Ureña, Enrique M. y Muñoz Pérez, Félix-Fernando. *Estudios de teoría económica y antropología*. Madrid: Unión Editorial, 2005.
- Scalzo, Germán y Moreno Almárcegui, Antonio. "La Escuela de Salamanca según José Barrientos: Origen, difusión e impacto intelectual en Europa". *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 15 (2020): 279-299.
- Schneider, Benjamin; Hanges, Paul J.; Smith, D. Brent y Salvaggio, Amy Nicole. "Which comes first: employee attitudes or organizational financial and market performance?". *Journal of Applied Psychology* 88, 5 (2003): 836-851.
- Schumpeter, Joseph A. *History of Economic Analysis*. Ed. Elizabeth Boody Schumpeter. Nueva York, EUA: Oxford University Press, 1963; trad. cast.: *Historia del análisis económico*. Traducción castellana de Manuel Sacristán, con la colaboración de José A. García Durán y Narciso Serra. Barcelona: Ariel, 1971.
- Segovia, Juan Fernando. "John Locke, la ley natural y el catolicismo". *Verbo: Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano* 529-530 (2014): 773-800.
- Simon, Herbert A. *Administrative Behavior: a Study of Decision-Making Processes in Administrative Organizations*. New York: The Free Press, 1976.
- Sirota, David; Mischkind, Louis A. y Meltzer, Michael Irwin. *The Enthusiastic Employee*. Upper Saddle River, NJ: Wharton School Publishing, 2005.
- Skinner, Quentin. *The Foundations of Modern Political Thought: Volume 2, The Age of Reformation*. Cambridge: Cambridge University Press, 1978.
- Suárez, Francisco. *De opere sex dierum*, en *Opera omnia*. Vol. 3. Paris: L. Vives, 1856-1862.
- Tattay, Szilárd. "Francisco Suárez as the Forerunner of Modern Rationalist Natural Law Theories?". *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas* 12 (2017): 191-211.
- Teece, David J. "Dynamic Capabilities: Routines versus Entrepreneurial Action", *Journal of Management Studies* 49, 8 (2012): 1395-1401.
- Teece, David J.; Pisano, Gary y Shuen, Amy. "Dynamic capabilities and strategic management". *Strategic Management Journal* 18, 7 (1997): 509-533.
- Teece, David y Pisano, Gary. "The Dynamic Capabilities of Firms: An Introduction". *Industrial and Corporate Change* 3, 3 (1994): 537-556.
- Udi, Juliana. "John Locke y la educación para la propiedad". *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía* 20, 1 (2015): 7-27.
- Vaughn, Karen I. "Teoría de la propiedad de John Locke: Problemas de interpretación". *Revista Libertas* (Instituto Universitario ESEADE) 3 (1985).

- Vitoria, Francisco de. *Contratos y usura*. Edición de M^a Idoia Zorroza. Pamplona: Eunsa, 2006.
- Vitoria, Francisco de. *De dominio* (II-II, q. 62), en *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*. Tomo III: *De justitia* (qq. 57-66), edición preparada por el R.P. Vicente Beltrán de Heredia O.P. Salamanca: Biblioteca de teólogos españoles, 1934.
- Zorroza, M^a Idoia. “La definición del dominio según Alberto Magno”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 8 (2013): 411-432.
- Zorroza, M^a Idoia. “La disputa sobre la raíz del dominio: la posición de Domingo Báñez”. *Azafea. Revista de Filosofía* 20, 1 (2018): 71-91.
- Zorroza, M^a Idoia. “La presencia de Domingo de Soto en la teoría del dominio de Martín de Ledesma”. *Revista Portuguesa de Filosofia* 75, 2 (2019): 1079-1108.
- Zorroza, M^a Idoia. “Notas sobre la antropología del *dominio rei* en Francisco de Vitoria”. *Recherches Philosophiques* 7 (2011): 105-126.

M^a Idoia Zorroza Huarte

Facultad de Educación

Universidad Pontificia de Salamanca

C. Henry Collet, 52-70

37007 Salamanca (España)

<https://orcid.org/0000-0002-3195-4101>

Rafael Alé Ruiz

Facultad de Derecho, Empresa y Gobierno

Universidad Francisco de Vitoria

Ctra. Pozuelo-Majadahonda KM 1.800

28223 Pozuelo de Alarcón, Madrid (España)

<https://orcid.org/0000-0002-8580-9735>

